

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establécese la facultad a cada Legislador de esta Cámara como así también al señor Presidente, de otorgar hasta dos (2) becas de estudio por año, las que no serán acumulativas en el período y podrán ser renovadas.

ARTICULO 2º.- El importe mensual de la beca será equivalente a la remuneración total estipulada para la Categoría 12 del Escalafón Legislativo, cuando los estudios se realicen fuera del lugar de residencia, reduciéndose al CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando sean cursados en el mismo.

El gasto que demande tal beneficio, deberá ser imputado a la partida presupuestaria correspondiente de la Cámara.

ARTICULO 3º.- Las becas aludidas en el artículo 1º de la presente Resolución, estarán destinadas a personas que cursen estudios a nivel universitario o terciario, debiendo reunir para ello los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) tener un mínimo de cinco (5) años de radicación en la Provincia;
- c) presentar junto con la solicitud el plan de estudios de la carrera a cursar o que se encuentre cursando;
- d) acreditar estar inscripto en universidades o institutos estatales o privados reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, en la ciudad del país que deban fijar su residencia transitoria.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 4º.- El beneficiario deberá demostrar regularidad en el establecimiento educativo que éste fije. Dicha certificación deberá ser presentada ante la Secretaría Administrativa de la Cámara, como mínimo dos (2) veces por año.

ARTICULO 5º.- El beneficiario, en el caso que correspondiera, deberá comunicar a la Cámara la pérdida de su condición de alumno regular, en el momento en que ésta se produzca.

ARTICULO 6º.- Anualmente, antes de iniciarse el período lectivo y con fecha límite el 28 de febrero del año subsiguiente al cursado, los becarios renovantes deberán presentar ante quien les haya otorgado el beneficio, un informe con carácter de Declaración Jurada sobre la evolución de los estudios cursados, agregando copia de asientos en sus respectivas libretas universitarias o bien certificaciones de exámenes o trabajos prácticos. El Legislador o el Presidente, según corresponda, verificará lo presentado, y en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, determinará la continuidad o no del beneficio.

ARTICULO 7º.- El beneficio de la beca deberá ser abonado del 1 al 10 de cada mes, desde el mes de febrero a diciembre inclusive, del año respectivo.

ARTICULO 8º.- Perderá el derecho a percibir tal beneficio por las siguientes causales:

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

- a) Por no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 4° de la presente;
- b) por finalización de carrera cursada;
- c) por evolución insatisfactoria del año cursado, resuelto por quien haya otorgado la beca;
- d) por falseamiento comprobado de cualquiera de los datos consignados en la tramitación y gestión del beneficio que se le otorga;
- e) la no aprobación del SESENTA POR CIENTO (60%) de las materias integrantes al año cursado, hasta el último turno de finales correspondientes a dicho año.

ARTICULO 9°.- Los beneficiarios deberán prestar durante un (1) mes calendario, servicios "ad-honorem" en la Administración Pública Provincial por cada año que resulten acreedores de la beca.

ARTICULO 10°.- A partir de la aprobación de la presente y para el año 1992, las becas podrán ser otorgadas a partir del mes de julio.

ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 04 DE JUNIO DE 1992.

RESOLUCION N° **091** /92.-

MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

Miguel Angel CASTRO
Presidente